



VI LEGISLATURA NÚM. 177

15 de junio de 2006

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

6L/PL-0021 Del Sistema Canario de Seguridad y de la Policía Canaria.

Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

6L/PL-0021 *Del Sistema Canario de Seguridad y de la Policía Canaria.*

(Registro de entrada núm. 4.410, de 1/6/06.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 6 de junio de 2006, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- Del Sistema Canario de Seguridad y de la Policía Canaria.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el

proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: Acuerdo del Consejo de Gobierno, memoria y dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 8 de junio de 2006.-

EL PRESIDENTE, en funciones, Alfredo Belda Quintana.

VICEPRESIDENTE PRIMERO.

PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA CANARIO DE SEGURIDAD Y DE LA POLICÍA CANARIA

ÍNDICE

Título preliminar

Título I. Del Sistema Canario de Seguridad

Capítulo I. Concepto, ámbito y principios básicos.

Capítulo II. Órganos.

Capítulo III. Coordinación de los Cuerpos de Policía de las Administraciones públicas de Canarias.

Capítulo IV. Órganos de coordinación, consultivos, de apoyo y de participación ciudadana.

Capítulo V. Planes de Seguridad Ciudadana.

Capítulo VI. Formación, investigación y difusión de la seguridad pública.

Título II. Cuerpo General de la Policía Canaria

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Principios básicos de actuación.

Capítulo III. Funciones.

Capítulo IV. Estructura y organización.

Sección 1ª: Escalas y empleos.

Sección 2ª: Jefatura del Cuerpo.

Sección 3ª: Acceso y promoción.

Sección 4ª: Formación.

Sección 5ª: Los puestos de trabajo y su provisión.

Capítulo V. Régimen estatutario.

Sección 1ª: Derechos.

Sección 2ª: Deberes.

Sección 3ª: Derechos sindicales.

Capítulo VI. Segunda Actividad.

Capítulo VII. Régimen Disciplinario.

Sección 1ª: Disposiciones generales.

Sección 2ª: Faltas disciplinarias.

Sección 3ª: Personas responsables.

Sección 4ª: Sanciones.

Sección 5ª: Competencia disciplinaria y ejecución.

Disposiciones adicionales

Disposiciones transitorias

Disposición derogatoria

Disposiciones finales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En la sociedad de nuestros días la seguridad se ha convertido en un valor o un bien fundamental al que los ciudadanos prestan especial importancia. La secuencia de brutales e indiscriminados atentados terroristas que en los últimos tiempos han sacudido a grandes ciudades de diversos países del mundo han hecho aflorar una especial sensibilidad hacia los temas relacionados con la seguridad por parte de los Gobiernos, pero también por parte de los ciudadanos, que perciben claramente la amenaza potencial a la que cualquiera está sometido.

En ese contexto de sensibilidad generalizada por los temas relacionados con la seguridad ante la amenaza terrorista, la preocupación adicional por la inseguridad ciudadana derivada de otras formas de criminalidad (delincuencia habitual, tráfico de drogas, delincuencia organizada, mafias relacionadas con la inmigración irregular, etc.) contribuye a agravar el sentimiento de vulnerabilidad del ciudadano de a pie, repercutiendo negativamente en su calidad de vida.

Tradicionalmente, Canarias ha sido un lugar tranquilo y con un alto nivel de seguridad para los canarios y nuestros visitantes. De hecho, esa tranquilidad, junto al clima y el elevado nivel de servicios han sido el principal reclamo turístico del Archipiélago, convirtiendo el turismo en el principal motor económico de nuestra sociedad. Es notorio, incluso, que la existencia de problemas relacionados con la seguridad en otros destinos turísticos que compiten con Canarias ha determinado con frecuencia el desvío hacia nuestras islas de miles de turistas.

En los últimos tiempos, sin embargo, esa tradicional y emblemática tranquilidad y seguridad comienza a ponerse en entredicho, con las gravísimas consecuencias que ello puede comportar.

Canarias no es la misma de hace treinta años, ni para lo bueno (mejora de nuestra calidad de vida y condiciones socioeconómicas), ni para lo malo (inseguridad ciudadana creciente). Hoy somos frontera sur de Europa y puerta de entrada a una tierra de promisión para muchos seres humanos, pero también para todo tipo de delincuencia y delincuentes. El drama cotidiano, casi diario, de las pateras y de las personas que llegan a nuestra tierra a bordo de las mismas es la manifestación más trágica de un fenómeno que es mucho mayor y complejo y que constituye una gravísima amenaza para el futuro de Canarias: la inmigración irregular y la delincuencia organizada en torno a la misma.

La facilidad y habitualidad con la que las pateras procedentes de África llegan a nuestras costas sin ser detectadas está generando una alarma social que lleva a la ciudadanía a cuestionar las condiciones de seguridad de Canarias y de las aguas que nos rodean. Además, con la misma o mayor facilidad y habitualidad entran por nuestros aeropuertos miles de inmigrantes que se encuentran en una situación menos dramática, pero igual de irregular que los arribados en patera. A ningún canario se les escapa hoy que el control de nuestras aguas no es lo suficientemente efectivo o que el control de la inmigración irregular que entra por los aeropuertos es prácticamente inexistente. Y todo ello conduce a generar un estado de opinión negativo acerca de la seguridad en Canarias.

La realidad cotidiana de Canarias evidencia que las medidas que hasta el momento se vienen tomando para combatir la delincuencia organizada en torno a la inmigración irregular no son suficientes y, lo que es peor, que el esfuerzo en medios humanos y materiales que las

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías Locales se ven obligados a realizar está repercutiendo negativamente en el normal desempeño de sus funciones. La atención que los servicios policiales deben prestar a este preocupante fenómeno, es atención que se resta a otros cometidos relacionados con la seguridad ciudadana, con lo que también de manera directa se resiente esa tradicional tranquilidad y seguridad que ha caracterizado a Canarias. Los Ayuntamientos canarios y sus Policías Locales se ven hoy obligados a acometer tareas que no les son propias para garantizar la seguridad ciudadana.

Frente al panorama descrito, el Parlamento y el Gobierno de Canarias no pueden permanecer impasibles, inhibiéndose de hacer uso de las competencias que el Estatuto de Autonomía reconoce a Canarias en materia de seguridad. No cabe seguir esperando que la Administración General del Estado y los Ayuntamientos canarios afronten en solitario los retos que supone garantizar la seguridad ciudadana en Canarias y preservar esa tranquilidad de la que hasta ahora hemos hecho gala como reclamo turístico y como parte muy importante de nuestra calidad de vida. Por ello, la presente Ley pretende poner en ejecución las competencias que el vigente Estatuto de Autonomía reconoce a Canarias en materia de seguridad, permitiendo complementar la labor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

II

El objetivo fundamental de la presente Ley es permitir la articulación de un verdadero Sistema Canario de Seguridad que proporcione unos mayores niveles de protección a los canarios y a nuestros visitantes en materia de seguridad ciudadana. Con ese fin se movilizan los medios de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuidando su eficiente articulación con los ya desplegados por la Administración General del Estado y las Corporaciones Locales. No se trata, por tanto, de sustituir o reemplazar los medios humanos y materiales que actualmente están al servicio de la seguridad en Canarias, sino de complementarlos y potenciarlos inyectando recursos adicionales en el sistema y procurando el ejercicio efectivo de competencias que corresponden al Gobierno de Canarias.

El Título Preliminar y también el Primero de la Ley se destinan, precisamente, a sentar las bases de la contribución de las Administraciones Públicas canarias a la configuración de un Sistema Canario de Seguridad que descansa en los principios de eficiencia y coordinación de las distintas Administraciones y servicios policiales implicados en la garantía de la seguridad ciudadana.

Se atribuye especial protagonismo a la coordinación de la actuación de los distintos cuerpos de policía y, en especial, de los dependientes de las Administraciones Públicas canarias.

La Ley reserva el término “Policía Canaria” para designar al conjunto de cuerpos de policía dependientes de las Administraciones Públicas canarias y que tras la entrada en vigor de la misma serán: el Cuerpo General de la Policía

Canaria y los Cuerpos de Policía Local dependientes de las Corporaciones Locales. Se pretende con ello resaltar una de las ideas claves en las que se sustenta la Ley: la necesidad de agotar todos los márgenes competenciales y capacidad de movilizar recursos de las Administraciones Públicas canarias, garantizando el mayor nivel posible de coordinación y complementariedad entre los servicios policiales dependientes del Gobierno de Canarias y las Policías Locales.

Para que los objetivos expuestos sean posibles la Ley contempla mecanismos de coordinación y deja un amplio margen a la posibilidad de que el Cuerpo General de la Policía Canaria y las Policías Locales puedan asumir relaciones de cooperación tan intensas que permitan incluso el ejercicio de funciones propias de un cuerpo por agentes del otro. Además, uno de los pilares en los que descansa la efectividad en la actuación policial, la formación, se encomienda a la Academia Canaria de Seguridad, que deberá procurar que el sustrato formativo de ambos cuerpos sea homogéneo.

La estructuración de un Sistema Canario de Seguridad se concibe, por tanto, como un esfuerzo conjunto de las Administraciones Públicas canarias con competencias en la materia y constituye una apuesta por garantizar la preservación de una de las señas de identidad más importantes de Canarias, la seguridad y la tranquilidad de los canarios y de quienes nos visitan.

El Sistema Canario de Seguridad debe dotarse de medios que han de permitir tipificar la información sobre la actividad de los cuerpos policiales, homogeneizarla, hacerla compatible y disponer de un sistema estadístico coherente, fiable, actualizado y equiparable a los sistemas del entorno, asegurando la coordinación operativa entre cuerpos de policía.

III

El Título II de la Ley se dedica a establecer el régimen jurídico del Cuerpo General de la Policía Canaria, que pretende ser una herramienta adicional que sume recursos humanos y materiales al esfuerzo que ya realizan otras Administraciones.

Las funciones que la Ley le asigna al nuevo Cuerpo de Policía se corresponden con el marco estatutario vigente y con lo establecido por la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en conexión con la realidad canaria.

La actuación del Cuerpo General de la Policía Canaria está regida por el principio de legalidad y, por tanto, sus agentes han de adecuar su conducta al ordenamiento jurídico. En sus relaciones con la comunidad, la actuación del nuevo cuerpo ha de estar presidida por el mayor respeto y sentido del servicio, y alejarse de cualquier práctica abusiva, observando un trato correcto y esmerado y ejercer la fuerza legítima sólo en situaciones extremas con el respeto escrupuloso de los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Al objeto de dotar al Cuerpo General de la Policía Canaria de una organización y estructura que garantice su eficacia y el mejor cumplimiento de las funciones que tiene

encomendadas, la Ley establece y define las funciones de las escalas y categorías suficientes para encuadrar el cuerpo policial.

La base de la profesionalización es la formación, que gira en torno a la Academia Canaria de Seguridad, pieza fundamental para conseguir la formación íntegra y la eficacia de los servicios de seguridad y la selección y la formación de los componentes de todas las categorías de la Policía Canaria.

Al regular las condiciones de acceso al Cuerpo, se da la posibilidad de hacerlo a los miembros de otros cuerpos de seguridad, igual que en el sistema de promoción a las diversas categorías, a la vez que se establecen los criterios que han de presidir la formación de los componentes del Cuerpo General de la Policía Canaria.

Los agentes del nuevo Cuerpo son funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, estructurados en las diferentes escalas y categorías, que corresponden a unos niveles determinados, cuentan con unas especiales características y desarrollan unas funciones concretas, con su forma de provisión y con sus complementos retributivos correspondientes.

La Ley regula el régimen estatutario recogiendo los deberes y derechos generales establecidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, comunes para todos los funcionarios de policía, y los propios del resto de funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias en cuanto son concordantes con la singularidad de la función policial.

La Ley regula la situación administrativa de segunda actividad, los premios y recompensas y el régimen disciplinario de acuerdo éste con lo que establece la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

IV

Para que el esfuerzo del Gobierno de Canarias en orden a la mejora de las condiciones de seguridad sea efectivo es fundamental que agote todos sus márgenes competenciales y, por ello, la presente Ley no se limita a la creación de un nuevo cuerpo policial, sino que pretende también impulsar un ejercicio más intenso de las competencias en materia de coordinación de las Policías Locales, que están desempeñando en estos momentos una labor crucial en el mantenimiento de la seguridad ciudadana en Canarias.

Con el fin de propiciar un mejor desempeño de sus funciones a los Cuerpos de Policía Local la presente Ley aborda una modificación de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de Canarias de 1997, a través de una disposición adicional.

Sin duda, la modificación más destacable es la relativa a la regulación de la segunda actividad de los agentes en unos términos más flexibles que favorecen el rejuvenecimiento de las plantillas, pero que a su vez permiten asumir a los agentes en esta situación funciones aún relevantes para la seguridad.

V

La Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.1 del Estatuto de Autonomía, tiene competencia en materia de seguridad ciudadana en los términos establecidos en el artículo 148.1.22ª de la Constitución, y a tenor del apartado 2 del mismo artículo podrá crear una policía propia, de acuerdo con lo que se disponga al respecto por la Ley Orgánica prevista en el artículo 149.1.29ª de la Constitución.

En aplicación de tales habilitaciones competenciales, la presente Ley articula el Sistema Canario de Seguridad y crea el Cuerpo General de la Policía Canaria con pleno respeto a la Constitución y al bloque de constitucionalidad.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de seguridad pública mediante la organización del Sistema Canario de Seguridad, así como la creación y regulación del régimen jurídico de la policía dependiente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El Gobierno de Canarias, en el ámbito de competencias que le atribuye el Estatuto de Autonomía y en los términos de la presente Ley, asume la responsabilidad de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana por medio del Cuerpo General de la Policía Canaria.

3. Las Administraciones Públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, aseguran en su conjunto la salvaguarda de la seguridad pública en la Comunidad Autónoma, ateniéndose en sus relaciones recíprocas y con la Administración General del Estado a los principios de colaboración, cooperación, coordinación, asistencia mutua y lealtad institucional.

Artículo 2. Actuaciones de la Administración.

Las Administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán sus servicios al desarrollo de las siguientes actuaciones:

a) El estudio, análisis y evaluación de las situaciones de riesgo y conflicto que pudieran alterar los derechos, libertades y bienes de las personas, así como el patrimonio común.

b) La adopción de las medidas de prevención y protección necesarias para evitar o reducir la posibilidad de los daños o alteración de la seguridad.

c) La elaboración e implantación de programas de concienciación ciudadana en materia de seguridad pública.

d) La colaboración y coordinación, en el Sistema de Seguridad Pública de Canarias.

e) La captación de la participación ciudadana.

f) La transparencia y el suministro de información a los medios de comunicación en función de las necesidades del servicio y sin perjuicio del deber de secreto profesional y de la reserva que requiera la eficacia de las investigaciones.

Artículo 3. Coordinación institucional.

1. Se entiende por coordinación, a efectos de esta Ley, la determinación de los principios y mecanismos de relación entre los cuerpos de policía y otros servicios de seguridad y emergencias, a través de autoridades competentes y responsables técnicos, en orden a conseguir la integración de las respectivas actuaciones particulares en el conjunto del Sistema de Seguridad de Canarias.

2. El Gobierno de Canarias y las corporaciones locales están obligadas a coordinar sus actuaciones a los fines establecidos en la presente Ley, para lo cual deben facilitarse cuanta información sea precisa a fin de que los cuerpos de policía y otros servicios de seguridad y emergencias colaboren eficazmente.

Artículo 4. Derechos de los ciudadanos en materia de seguridad.

El Gobierno de Canarias deberá promover las medidas necesarias en los campos que resulten precisos para que los ciudadanos disfruten de los siguientes derechos que les reconoce esta Ley:

- a) A tener garantizada la confidencialidad de sus actuaciones privadas en las que pudiera verse comprometido en relación a la seguridad.
- b) A la intimidad.
- c) A la participación en la política de seguridad, a través de asociaciones y entidades ciudadanas, en los Consejos de Seguridad territoriales.
- d) A una información pública veraz, detallada y periódica acerca de los riesgos de agresión delictiva, accidente o calamidad pública a la que se vean expuestas las personas.
- e) A dirigir a las autoridades quejas y peticiones sobre la actuación de los servicios públicos y de los funcionarios que los integran en los términos que se determinen reglamentariamente.
- f) A ser atendido e informado con fácil accesibilidad, diligencia y eficacia.
- g) A ser reconocidos por acciones especiales de seguridad, emergencias o protección civil.

Artículo 5. Deberes.

Para la consecución de los fines de esta Ley y en los términos que la misma determina, los ciudadanos canarios están obligados a observar una conducta cívica, a cumplir los deberes previstos en esta Ley y en el resto de la legislación vigente y a prestar la adecuada colaboración a tal fin a las Administraciones públicas con competencia en la materia.

TÍTULO I**SISTEMA CANARIO DE SEGURIDAD****CAPÍTULO I****CONCEPTO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS BÁSICOS****Artículo 6. Concepto.**

Con el fin último de garantizar la seguridad de las personas y bienes se entienden englobados en el Sistema Canario de Seguridad el conjunto de actuaciones, servicios

y prestaciones que dispensan los órganos y servicios siguientes:

- a) Los órganos con competencias en materia de seguridad, emergencias y protección civil.
- b) Los servicios de seguridad y emergencias, que comprenden la Policía Canaria, los servicios de atención en casos de emergencias y protección civil y el resto de servicios públicos o privados que tienen como fin proteger a las personas y a los bienes.
- c) Los órganos de coordinación, consultivos y de participación en el ámbito de la seguridad.

Artículo 7. Ámbito.

1. El Sistema Canario de Seguridad abarca todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, al que se circunscribirá la actuación del Cuerpo General de la Policía Canaria, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. El Cuerpo General de la Policía Canaria y las policías dependientes de las corporaciones locales coordinarán sus actuaciones y procurarán ajustar su funcionamiento a las necesidades del Sistema Canario de Seguridad, en los términos establecidos en la presente Ley y en la Ley de Coordinación de las Policías Locales.

Artículo 8. Principios básicos del Sistema Canario de Seguridad.

Son principios básicos del Sistema Canario de Seguridad:

- a) El énfasis en la prevención como estrategia previa a la represión, mediante planes preventivos de seguridad.
- b) La participación ciudadana mediante sus organizaciones representativas, a través de órganos específicos y programas en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia y los riesgos.
- c) Promover la estrecha cooperación interdisciplinaria entre el Gobierno de Canarias, el Gobierno del Estado, los Cabildos insulares y las Administraciones municipales, con la participación del sector privado y las entidades representativas de la comunidad interesada.
- d) La coordinación institucional entre las Administraciones y con los servicios relacionados con la seguridad pública y los demás agentes sociales bajo los principios de solidaridad y lealtad institucional, información recíproca, colaboración y cooperación.
- e) La adecuación de las actuaciones conforme a la complementariedad y subsidiariedad de medios y recursos y a la integrabilidad, capacidad y suficiencia en la aplicación de los planes de emergencia de protección civil.
- f) El conocimiento de las necesidades ciudadanas y la adaptación del servicio público a las mismas.
- g) El sometimiento de las actuaciones a la planificación, la evaluación y la transparencia e información a los ciudadanos.
- h) La eficacia y la eficiencia de las actuaciones de los servicios públicos de seguridad y emergencias.

CAPÍTULO II ÓRGANOS

Artículo 9. Órganos en materia de seguridad.

El Gobierno de Canarias ejerce el mando superior de la Policía Autonómica y establece y dirige la política de seguridad de Canarias en los términos que resulten de la legislación vigente y sin perjuicio de las competencias que ésta atribuya a los órganos de la Administración del Estado y de las Corporaciones Locales.

Artículo 10. Competencias del Gobierno de Canarias en materia de seguridad.

El Gobierno de Canarias tendrá las siguientes competencias en materia de seguridad:

- a) La definición del modelo policial.
- b) La planificación general.
- c) La definición del modelo de gestión.
- d) El mando superior del Cuerpo General de la Policía Canaria.
- e) La planificación estratégica y el control de su ejecución.
- f) La aprobación de la plantilla y de la relación de puestos de trabajo del Cuerpo General de la Policía Canaria, previo informe del Consejo de Política de Seguridad.
- g) Las competencias normativas relacionadas con la selección, formación, especialización, promoción, régimen disciplinario y situaciones administrativas del personal del Cuerpo General de la Policía Canaria.
- h) El resto de las competencias que le otorgue la presente Ley y la legislación vigente.

Artículo 11. Consejería competente en materia de seguridad.

La Consejería con competencias en materia de seguridad, en el marco de la política de seguridad del Gobierno, tiene las siguientes competencias:

- a) Mantener y restablecer la seguridad ciudadana y responder a las situaciones de emergencia, catástrofes o calamidad pública según lo dispuesto en la presente Ley y en el resto de la legislación vigente.
- b) Organizar y coordinar en el territorio canario las actuaciones en el campo de la seguridad, la protección civil y la atención a las emergencias.
- c) Proponer el Plan Canario de Seguridad, el informe anual sobre el estado de la seguridad en Canarias y las normas de desarrollo reglamentario de la presente Ley para la aprobación del Gobierno.
- d) Aprobar los planes de calidad policial y la carta de servicios del Cuerpo General de la Policía Canaria.
- e) Coordinar el Cuerpo General de la Policía Canaria con los Cuerpos de Policía Local.
- f) Elaborar estudios, encuestas o informes relativos a la seguridad ciudadana.
- g) La elaboración del anteproyecto de presupuesto.
- h) Gestionar la ejecución del presupuesto asignado al Cuerpo General de la Policía Canaria.

i) La gestión del régimen de personal del Cuerpo General de la Policía Canaria.

j) Ejercer la dirección, organización e inspección de los servicios.

k) Ejercer la potestad sancionadora de acuerdo con la legislación vigente.

l) Las demás competencias que le otorguen la presente Ley y la legislación vigente.

CAPÍTULO III

COORDINACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICÍA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE CANARIAS

Artículo 12. Cuerpos de policía.

Con el nombre de Policía Canaria se designa al conjunto de cuerpos de policía dependientes de las Administraciones Públicas canarias y que tras la entrada en vigor de la presente Ley serán: el Cuerpo General de Policía Canaria y los Cuerpos de Policía Local dependientes de las corporaciones locales.

Artículo 13. Relaciones entre los Cuerpos de Policía de las Administraciones públicas de Canarias.

1. Los Cuerpos de Policía de las Administraciones públicas de Canarias, en el marco de sus respectivas competencias y sin perjuicio de la independencia de cada servicio, deberán orientarse hacia la utilización y compatibilización de procedimientos, tácticas, formación, acceso, aprovechamiento conjunto de órganos de dirección y otras instalaciones, distintivos y cuantos otros instrumentos redunden en una mejora del servicio.

2. Los principios que han de regir las relaciones entre los Cuerpos de Policía de las Administraciones públicas de Canarias son los establecidos para las Administraciones públicas en el artículo 1.3 de esta Ley y, especialmente, los de cooperación recíproca, coordinación orgánica, colaboración y asistencia mutua, que asimismo informan la actuación de los órganos de coordinación institucional y operativa y los convenios que, en materia de seguridad, se firmen entre el Gobierno de Canarias y los Ayuntamientos.

3. El Gobierno de Canarias y los Ayuntamientos, a través de los órganos de coordinación institucional y operativa, promoverán la planificación de los servicios, el empleo eficiente de los recursos, la integración de las bases de datos policiales y la homogeneización de organizaciones, métodos y procedimientos de actuación.

Artículo 14. Coordinación de los Cuerpos de Policía de las Administraciones públicas de Canarias.

1. Las actuaciones de los Cuerpos de Policía de las Administraciones públicas de Canarias se coordinarán a través de los mecanismos previstos en esta Ley y en la Ley de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

2. En orden a la coordinación de la actividad de los Cuerpos de Policía de las Administraciones públicas de Canarias en cada ámbito territorial corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma las siguientes funciones:

a) El establecimiento de los criterios que posibiliten un sistema de información recíproca a través de un servicio de documentación y estudio sobre los diferentes cuerpos de policía.

b) La asistencia técnica y de gestión a los servicios de los Cuerpos de Policía de las Administraciones públicas de Canarias.

c) La promoción de acciones conjuntas estables entre el Cuerpo General de la Policía Canaria y las respectivas Policías Locales de los diversos ayuntamientos.

d) El establecimiento de los criterios de inspección necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación y la eficacia de los medios.

e) La formación profesional de los Cuerpos de Policía de las Administraciones públicas de Canarias a través de la Academia Canaria de Seguridad, con planes de estudio en los que se establecerá un tronco común con el programa de las policías locales.

f) Las que resulten necesarias, adecuadas y proporcionadas al fin de coordinación perseguido.

3. Los términos de las actuaciones de coordinación podrán especificarse mediante convenios.

Artículo 15. Apoyo mutuo entre los servicios de seguridad.

1. Los distintos cuerpos de policía y los demás servicios de seguridad y de emergencias deberán prestarse mutuo auxilio y colaboración.

2. Los distintos Cuerpos de Policía de las Administraciones públicas de Canarias deben proporcionarse la información que sea necesaria para la prestación de los servicios, así como ponerla a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en los términos previstos en la legislación.

3. En el ejercicio de las funciones de coordinación operativa se potenciará el papel del Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad 1-1-2.

Artículo 16. Actuaciones supramunicipales.

En caso de emergencia, previo requerimiento del municipio afectado, el cuerpo de policía local podrá actuar fuera del ámbito territorial de su propio municipio, en los términos establecidos en la Ley de Coordinación de las Policías Locales.

Artículo 17. Del Cuerpo General de la Policía Canaria en funciones de policía local.

1. El Gobierno de Canarias establecerá reglamentariamente los supuestos de colaboración en que las entidades

locales puedan recibir la asistencia del Cuerpo General de la Policía Canaria para el servicio de aquellas funciones que correspondan a los Cuerpos de Policía Local, en los casos en que no dispongan de ella o sus efectivos carezcan de capacidad para dar cobertura a la totalidad de los servicios de su competencia.

2. Asimismo podrá prestar apoyo a los municipios en servicios temporales y concretos que no puedan ser desarrollados por éstos.

3. Estos supuestos de colaboración se regirán por un convenio concertado entre el Gobierno de Canarias y los Ayuntamientos correspondientes, en el que se especificará si los servicios a prestar son temporales o estables y generales o específicos.

Artículo 18. De las Policías Locales ejerciendo funciones del Cuerpo General de la Policía Canaria.

1. El Gobierno de Canarias podrá realizar, mediante convenio con los Ayuntamientos, encomiendas de servicios a las policías locales, asignándoles algunas de las funciones propias que competen al Cuerpo General de la Policía Canaria en su término municipal.

2. Las encomiendas se harán en función de la conveniencia del servicio y la capacidad operativa de la policía local correspondiente y en el preceptivo convenio con el ayuntamiento vendrán concretados la función o funciones transferidas, los medios empleados, su financiación, los límites de las actuaciones, el tiempo de duración y los procedimientos específicos de coordinación.

3. El Gobierno de Canarias podrá también firmar convenios con los Ayuntamientos con el fin de propiciar que las policías locales puedan desarrollar funciones del Cuerpo General de la Policía Canaria con motivo de grandes acontecimientos, festividades o eventos.

Artículo 19. Convenios.

1. El Gobierno y los ayuntamientos podrán suscribir convenios de colaboración en uno o varios campos de la seguridad en los que pueden participar otros servicios de la Administración autonómica y entidades públicas o privadas.

2. En los convenios se establecerá el objeto, la asignación de servicios, el ámbito de la actuación, el tiempo de duración, los protocolos de cooperación operativa, informativa y de actuaciones conjuntas, la cesión temporal de funciones concretas o encomienda de servicios específicos, los procedimientos de evaluación y todas aquellas circunstancias que se crean convenientes.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DE COORDINACIÓN, CONSULTIVOS, DE APOYO
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**Artículo 20. Junta de Seguridad.**

1. De acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias, la Junta de Seguridad de Canarias constituye el instrumento de coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Canaria.

2. En la Junta se plantearán los problemas de seguridad de interés común y se plantearán las cuestiones que surjan entre los cuerpos policiales en materia de coordinación, mutuo auxilio e información recíproca.

3. En su composición participarán paritariamente representantes de la Administración General del Estado y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 21. Comisión Canaria de Seguridad Pública.

1. La Comisión Canaria de Seguridad Pública es una Comisión Interdepartamental del Gobierno de Canarias y el máximo órgano de coordinación de las políticas de seguridad, sin perjuicio de las competencias del Estado.

2. Su composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 22. Funciones

La Comisión Canaria de Seguridad Pública tiene atribuidas las siguientes funciones:

- a) Coordinar las actuaciones de los distintos departamentos gubernamentales que afecten a la seguridad.
- b) Integrar las políticas sectoriales en la política general de seguridad.
- c) Informar el Plan de Seguridad Ciudadana para su aprobación por el Gobierno.
- d) Llevar a cabo el seguimiento del grado de cumplimiento del citado Plan.

Artículo 23. Gabinetes de apoyo a los servicios policiales.

El Gobierno de Canarias creará un gabinete jurídico y psicológico de asesoramiento y apoyo a los Cuerpos de Policía de las Administraciones Públicas canarias.

Artículo 24. Otros órganos.

La Comisión Canaria de Seguridad Pública podrá acordar la constitución de cuantos órganos técnicos, consultivos o de participación se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del Sistema Canario de Seguridad. Se propiciará especialmente la creación de Juntas Comarcales de Seguridad y de órganos consultivos en materia de policía turística.

CAPÍTULO V

PLANES DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 25.

El Gobierno de Canarias podrá aprobar Planes de Seguridad dirigidos a optimizar la eficacia del Sistema Canario de Seguridad.

CAPÍTULO VI

FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**Artículo 26. Formación.**

1. La formación en materia de seguridad pública será efectuada de manera conjunta por todas las Administraciones Públicas canarias, correspondiéndole al Gobierno de Canarias su coordinación, orientación e impulso.

2. La Academia Canaria de Seguridad Pública tendrá a su cargo la formación de los miembros de los Cuerpos de Policía de las Administraciones públicas de Canarias.

Artículo 27. Investigación.

1. El Gobierno de Canarias promoverá estudios de evolución de la delincuencia y la criminalidad, así como análisis de la evolución y coyunturas, que servirán de base para la realización de las políticas de mejora y orientación en la prestación de los servicios, así como otros trabajos que permitan elaborar estudios de prevención.

2. Asimismo, se potenciará la investigación de incidentes en materia de protección civil, a través del Cuerpo General de la Policía Canaria y en estrecha colaboración y cooperación con las Policías Locales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los servicios de protección civil.

Artículo 28. Difusión.

Las Administraciones Públicas canarias promoverán programas de difusión a los ciudadanos y visitantes en materia de seguridad y emergencias.

Artículo 29. Información policial.

El Gobierno de Canarias promoverá un sistema estadístico y de información y análisis, que puedan interesar para las actuaciones de las Administraciones y de las policías relativas a la seguridad ciudadana, su agrupación común para que resulten comparables y el intercambio de la información con la Administración General del Estado.

Artículo 30. Informe del estado de la seguridad.

El Gobierno elaborará anualmente un informe sobre el estado de la seguridad en Canarias.

TÍTULO II
CUERPO GENERAL DE LA POLICÍA CANARIA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. Naturaleza y estructura.

1. El Cuerpo General de la Policía Canaria es un instituto armado de naturaleza civil y estructura y organización jerarquizada. Se constituye orgánicamente como un cuerpo único, rigiéndose, en el marco de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por lo establecido en esta Ley y en la Ley de la Función Pública Canaria.

2. Los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria portarán las armas que reglamentariamente se determinen.

Artículo 32. Misión del Cuerpo General de la Policía Canaria.

El Cuerpo General de la Policía Canaria tiene como misión principal proteger a las personas y bienes, garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades, velar por la seguridad ciudadana y contribuir a la consecución del bienestar social, cooperando con otros servicios públicos y privados en los ámbitos de la prevención, el civismo, la cohesión social, la ayuda y asistencia al ciudadano y la rehabilitación y reinserción social.

Artículo 33. Agentes de la autoridad.

En el ejercicio de sus funciones los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria gozarán de la condición de agentes de la autoridad a todos los efectos legales.

Artículo 34. Régimen jurídico.

Los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria se rigen por las leyes generales en cuanto se refiere al fuero jurisdiccional, al régimen de protección penal, a la competencia jurisdiccional y al régimen penitenciario, de acuerdo con la legislación general de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 35. Ámbito territorial de actuación.

El Cuerpo General de la Policía Canaria desarrollará sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las excepciones que en cada caso contemple la legislación vigente.

A efectos policiales, el territorio de Canarias se organiza en Zonas y Departamentos, cuyo ámbito será determinado por el Gobierno de Canarias de acuerdo con criterios demográficos, de extensión territorial y de política criminal y de seguridad.

Artículo 36. La dirección superior del Cuerpo General de la Policía Canaria.

La dirección superior del Cuerpo General de la Policía Canaria corresponde al Gobierno de Canarias, que la ejerce en los términos del artículo 10 de esta Ley y a través del Consejero competente en materia de seguridad, como se establece en el artículo 11.

Artículo 37. Acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canarias.

Antes de tomar posesión de su cargo, los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria jurarán o prometerán acatamiento a la Constitución, como norma fundamental del Estado, y al Estatuto de Autonomía, como norma institucional básica de Canarias.

Artículo 38. Obligación de colaborar.

1. Todos tienen el deber de prestar al Cuerpo General de la Policía Canaria el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente.

2. Las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada, tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con el Cuerpo General de la Policía Canaria.

Artículo 39. Uso del uniforme.

1. Los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria vestirán el uniforme reglamentario para el servicio salvo el régimen de excepciones contemplado legal o reglamentariamente.

2. Reglamentariamente se determinará la uniformidad, el régimen de uso de los uniformes, las divisas, los distintivos y la documentación policial.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo 40. Principios básicos de actuación.

El Cuerpo General de la Policía Canaria debe cumplir los deberes que le impone la Ley, sirviendo a la comunidad y respetando los principios básicos de actuación. De acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Código Deontológico Europeo, son de aplicación a los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria los siguientes principios de actuación:

1. Los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria están sometidos al ordenamiento jurídico y especialmente:

a) Ejercerán sus funciones con respeto a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico.

b) Actuarán, en el cumplimiento de sus funciones, de manera equitativa, con neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, religión, sexo, opinión o por cualquier otra circunstancia personal o social.

c) Actuarán con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

d) Se sujetarán, en su situación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen

la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

e) Colaborarán con la Administración de Justicia y la auxiliarán en los términos establecidos en la Ley.

f) Se asegurarán sistemáticamente de la legalidad de sus actuaciones.

2. En cuanto a las relaciones con la comunidad, los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria:

a) Impedirán, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

b) Observarán en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o cuando fueren requeridos para ello. Asimismo, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y la finalidad de sus intervenciones.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un peligro racionalmente grave para su vida o integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y siempre de conformidad con los principios a los que se refiere el apartado anterior.

e) Recurrirán a la fuerza sólo en caso de absoluta necesidad y con el exclusivo fin de conseguir un objetivo legítimo.

3. Las detenciones se realizarán, en el marco de la Constitución, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de las demás disposiciones legales aplicables, por fundadas sospechas de que se ha cometido o se va a cometer un delito y de acuerdo con los siguientes principios:

a) Respetarán la presunción de inocencia.

b) Los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria deberán identificarse debidamente como tales en el momento de verificar una detención.

c) Informarán inmediatamente de las razones de la privación de libertad y de las acusaciones que se formulan.

d) Deberán actuar con la limitación posible y tener en cuenta la dignidad y vulnerabilidad y las necesidades personales de cada uno de los detenidos.

e) Velarán por la vida, la integridad física y la salud de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia, a los que garantizarán unas razonables condiciones higiénicas y una alimentación adecuada y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

f) Deberán separar a los detenidos hombres y mujeres, ancianos y jóvenes y a los presuntos delincuentes de otras personas.

g) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. En el curso de la investigación policial:

a) Protegerán a los testigos y garantizarán su asistencia a los tribunales y su seguridad durante la investigación.

b) Garantizarán a las víctimas apoyo, asistencia e información en la medida de sus responsabilidades.

c) Facilitarán los servicios de traducción e interpretación en la investigación.

d) Informarán a los magistrados o fiscales de la forma en que se ejecutan sus instrucciones y su desarrollo.

5. Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana.

6. Deberán guardar riguroso secreto respecto a toda la información que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones y, en consecuencia:

a) No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les imponga a actuar de otra manera.

b) Realizarán la obtención de datos, su recogida, almacenamiento y utilización respetando escrupulosamente la normativa específica vigente.

c) Se obtendrán los datos indispensables para objetivos lícitos, legítimos y específicos.

7. Serán responsables personal o directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo infringiendo o vulnerando las normas legales y reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas de acuerdo con la normativa general.

CAPÍTULO III FUNCIONES

Artículo 41. Funciones.

1. El Cuerpo General de la Policía Canaria ejercerá las siguientes funciones con carácter de propias:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma de Canarias y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma de Canarias, denunciando toda actividad ilícita.

d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) Las que de acuerdo con su naturaleza puedan corresponderle en virtud de las competencias que se atribuyen a la Comunidad Autónoma de Canarias conforme a la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

En la ejecución de este tipo de funciones se prestará especial atención a:

i. Proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

ii. Velar por el cumplimiento de la legislación de ordenación del turismo de Canarias.

iii. Ejercer el control del transporte y de las actividades relacionadas con el transporte terrestre y marítimo, dentro de los márgenes competenciales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

iv. Velar por el cumplimiento de la normativa sobre el patrimonio cultural canario evitando su expolio o destrucción.

v. Informar, asistir y orientar a los ciudadanos.

vi. Colaborar con las instituciones públicas de protección y tutela de menores en la consecución de sus objetivos, de conformidad con la legislación civil, penal y penitenciaria del Estado.

vii. Colaborar con las instituciones públicas y privadas de protección y tutela de la inmigración y cualesquiera otras formas de marginación.

viii. Colaborar con los servicios de salvamento marítimo.

2. El Cuerpo General de la Policía Canaria ejercerá también las siguientes funciones en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

b) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

c) Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas. El ejercicio de esta función corresponderá, con carácter prioritario, al Cuerpo General de la Policía Canaria, sin perjuicio de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando, bien a requerimiento de las autoridades de la Comunidad Autónoma, o bien por decisión propia, lo estimen necesario las autoridades estatales competentes.

En la ejecución de este tipo de funciones se prestará especial atención a:

i. La vigilancia del litoral.

ii. El control de explosivos y de material pirotécnico.

iii. El control de la inmigración irregular.

iv. Verificar el resguardo fiscal.

v. La vigilancia, verificación y control de las empresas de seguridad privada radicadas en Canarias.

3. El Cuerpo General de la Policía Canaria tendrá, además, las siguientes funciones de prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

a) La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

b) La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

4. El Cuerpo General de la Policía Canaria ejercerá las demás funciones que le atribuya la legislación vigente y las que puedan transferirse por el Estado, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Sección 1ª. Escalas y empleos

Artículo 42. Funcionarios de carrera.

Los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria son funcionarios de carrera de la Comunidad Autónoma Canaria y se rigen por lo que se establece en la presente Ley y en la Ley de la Función Pública Canaria.

Artículo 43. Escalas y empleos.

1. El Cuerpo General de la Policía Canaria se estructura en las siguientes escalas y empleos:

a) Escala Superior, encargada de la planificación, coordinación, dirección e inspección de los servicios, la gestión de los recursos policiales y el mando y la supervisión de la actividad policial que comprende los empleos de comisario jefe, comisario e inspector.

b) Escala Ejecutiva, encargada de la gestión de la actividad policial y de la colaboración con la Escala Superior en la ejecución de sus planes, directrices e instrucciones, que comprende los empleos de subinspector y oficial.

c) Escala Básica, a la que corresponde la prestación directa del servicio al ciudadano, que comprende los empleos de suboficial y policía.

2. Las escalas del Cuerpo General de la Policía Canaria se clasifican en los siguientes grupos funcionariales:

La escala Superior en el Grupo A.

La escala Ejecutiva en el Grupo B.

La escala Básica en el Grupo C.

3. El acceso a las diferentes escalas se realizará de acuerdo con la titulación exigida para ello en la legislación vigente.

Artículo 44. Personal no policial.

1. El Cuerpo General de la Policía Canaria podrá disponer de personal facultativo y técnico para llevar a cabo funciones de apoyo al servicio policial dentro de sus respectivas especialidades.

2. El Cuerpo General de la Policía Canaria podrá disponer de personal administrativo y de oficios para llevar a cabo las funciones administrativas y auxiliares de apoyo al servicio policial.

3. El personal de los dos apartados anteriores podrá pertenecer como funcionario a la Administración de la Comunidad Autónoma Canaria. En este caso, se integrará en las escalas y empleos que establece la Ley de la Función Pública Canaria.

Artículo 45. Mandos.

El Gobierno establecerá por reglamento el número de mandos, por empleo, en función del rango del puesto de trabajo y del número de efectivos.

*Sección 2ª. Jefatura del Cuerpo***Artículo 46. La jefatura.**

1. El Jefe del Cuerpo General de la Policía Canaria será nombrado de entre los comisarios jefes por el Gobierno en virtud del procedimiento de libre nombramiento con convocatoria pública, de acuerdo con los principios de objetividad, mérito y capacidad, pudiendo ser removido libremente. El nombramiento podrá recaer también entre los mandos de la escala superior de las fuerzas y cuerpos de seguridad o entre los jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas.

2. Corresponde al jefe del Cuerpo el mando inmediato del Cuerpo General de la Policía Canaria y en especial:

a) Dirigir, planificar, coordinar, supervisar y evaluar las operaciones del servicio de acuerdo con las directrices recibidas.

b) Dirigir, planificar, coordinar, supervisar y evaluar la gestión y la administración del Cuerpo de acuerdo con las directrices recibidas.

c) Traducir en decisiones técnicas las órdenes, directrices y objetivos emitidos por el órgano competente en materia de seguridad.

d) Evaluar las necesidades de recursos humanos y materiales y formular las correspondientes propuestas.

e) Informar del funcionamiento del servicio al órgano competente en materia de seguridad.

f) Cumplir cualquier otra función que le atribuya la normativa vigente.

3. El Consejero competente en materia de seguridad designará entre los comisarios jefes o, en su defecto, entre los mandos del empleo inmediato inferior, la persona que suplirá al Jefe del Cuerpo en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

*Sección 3ª. Acceso y promoción***Artículo 47. Principios del sistema de selección.**

1. La selección de los aspirantes al acceso a los diferentes empleos del Cuerpo General de la Policía Canaria se regirá por las bases de la respectiva convocatoria, que deberá ajustarse a los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito y capacidad, así como al de publicidad en el proceso selectivo.

2. Las convocatorias se publicarán en el *Boletín Oficial de Canarias* y vinculan a la Administración, a los tribunales que evalúen las pruebas selectivas y a quienes tomen parte en ellas.

3. Las pruebas selectivas para ingresar en las escalas y empleos del Cuerpo General de la Policía Canaria, serán de carácter teórico-práctico y podrán incluir las pruebas médicas, psicotécnicas, físicas y de conocimientos que se fijen en las bases de la convocatoria.

4. Para ingresar en las diferentes escalas y empleos son requisitos indispensables contar con la titulación requerida, superar las pruebas selectivas que establezca la convocatoria, aprobar un curso de formación en la Academia Canaria de Seguridad y superar un periodo de prácticas.

5. Durante el curso de formación los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas, lo que conlleva la percepción de una remuneración y la cotización correspondiente a la seguridad social.

6. En cualquier momento anterior a ser nombrados funcionarios de carrera, los funcionarios en prácticas podrán ser sometidos a pruebas médicas para comprobar si concurre alguna causa que esté contemplada en el cuadro de exclusiones médicas establecido. Si se diera alguna de estas causas, se propondrá la exclusión del funcionario en prácticas del proceso selectivo, sin derecho a indemnización.

7. Una vez superadas las pruebas selectivas, el curso de formación y el periodo de prácticas, serán nombrados funcionarios de carrera de la Comunidad Autónoma de Canarias de la escala y empleo correspondiente.

8. Para el ingreso libre se requiere una edad no inferior a 18 años y no superior a 30. Si el acceso se produce desde otros cuerpos policiales la edad máxima será de 35 años para la escala básica y de 45 años para las restantes.

9. Los aspirantes deberán estar en posesión del permiso de conducción de las categorías A.2 y B.2 o estar en condiciones de obtenerlo antes de la fecha de toma de posesión.

10. Las convocatorias establecerán el modo de valoración del conocimiento de idiomas extranjeros.

Artículo 48. Acceso a los empleos de policía y suboficial.

1. El acceso al empleo de policía se hará por oposición libre.

2. El acceso al empleo de suboficial se llevará a cabo por la modalidad de promoción interna, mediante concurso-oposición entre los agentes del Cuerpo en situación de servicio activo en empleo de Policía con un mínimo de dos años de antigüedad en dicho empleo, que no hubieran sido sancionados por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que haya sido cancelada la sanción.

Artículo 49. Acceso a los empleos de oficial y subinspector.

1. El acceso al empleo de oficial se realizará por concurso-oposición libre, con reserva de hasta el 50 por 100 de las plazas de cada convocatoria para los funcionarios del Cuerpo que se encuentren en la situación de servicio activo en el empleo de suboficial, tengan un mínimo de dos años de antigüedad en dicho empleo, no hayan sido sancionados por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que haya sido cancelada la sanción, y cuenten con la titulación que resultase exigible de acuerdo con la legislación aplicable.

2. La convocatoria del concurso-oposición puede establecer que las plazas que no se cubran por uno de los turnos, libre o de promoción interna, acrezcan a favor del otro.

3. El acceso al empleo de subinspector se realizará por promoción interna mediante concurso entre los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo en el empleo de oficial y reúnan los requisitos previstos en el apartado 1.

Artículo 50. Acceso a los empleos de inspector y comisario.

1. El acceso al empleo de inspector se realizará por concurso-oposición libre, con reserva de hasta el 50 por 100 de las plazas de cada convocatoria para los funcionarios del Cuerpo que se encuentren en la situación de servicio activo en el empleo de subinspector, tengan un mínimo de dos años de antigüedad en dicho empleo, no hayan sido sancionados por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que haya sido cancelada la sanción, y cuenten con la titulación que resultase exigible de acuerdo con la legislación aplicable.

2. La convocatoria del concurso-oposición puede establecer que las plazas que no se cubran por uno de los turnos, libre o de promoción interna, acrezcan a favor del otro.

3. El acceso al empleo de comisario se realizará por promoción interna entre los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo en el empleo de inspector y reúnan los requisitos previstos en el apartado 1.

Artículo 51. Acceso al empleo de comisario jefe.

El acceso al empleo de comisario jefe se efectuará por concurso de méritos entre los comisarios del Cuerpo, los jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas o los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 52. Acceso del personal facultativo, administrativo y de oficios.

1. Las vacantes de personal funcionario facultativo y técnico se cubrirán hasta un 50 por 100 mediante el sistema de concurso o concurso-oposición entre los miembros de la Policía Canaria y el resto de funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias de los grupos A y B.

2. Las vacantes de personal funcionario administrativo y de oficios se cubrirán hasta un 50 por 100 mediante el sistema de concurso o concurso-oposición entre los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias de los grupos C y D.

Artículo 53. Cómputo del tiempo de servicio.

A los efectos del cómputo del tiempo de servicio activo, será válido el de prácticas previo al acceso al empleo. Se restarán los periodos de baja por enfermedad o accidente, cuando no se hubiere producido en acto de servicio.

Artículo 54. Límite de convocatorias de promoción interna.

Los miembros del Cuerpo podrán participar hasta en un máximo de tres convocatorias para acceder al turno de promoción interna en un mismo empleo. Se computará la convocatoria cuando el aspirante sea admitido, salvo que la no finalización del proceso selectivo obedezca a causas mayores valoradas por el órgano convocante.

*Sección 4ª. Formación***Artículo 55. Formación.**

1. El Gobierno de Canarias promoverá las condiciones más favorables para la adecuada formación profesional, social y humana de los miembros de la Policía Canaria, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

2. La formación y perfeccionamiento de los miembros de la Policía Canaria se adecuará al código deontológico recogido en el Capítulo II de este Título y, además:

a) Tendrá carácter profesional y permanente.

b) La Academia Canaria de Seguridad elaborará un plan de carrera profesional para el acceso a los distintos empleos que establece esta Ley.

c) Igualmente, la Academia organizará cursos de formación permanente, de actualización, de especialidades y de promoción. Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración

institucional de las universidades, del Poder Judicial, del Ministerio Fiscal, de las demás fuerzas y cuerpos de seguridad, de las Fuerzas Armadas y de otras instituciones, centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.

d) La Academia promoverá la convalidación académica de los estudios que se realicen en el centro docente y convalidará aquellas materias que hayan sido superadas previamente en otros centros educativos oficiales, de acuerdo con la normativa aplicable y en la forma que se determine reglamentariamente.

Sección 5ª. Los puestos de trabajo y su provisión

Artículo 56. Relación de puestos de trabajo.

1. La relación de puestos de trabajo del Cuerpo General de la Policía Canaria, dotada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, estará distribuida en las escalas y empleos que establece el artículo 43 para el personal policial y los previstos en la Ley de la Función Pública Canaria para el personal facultativo, técnico, de oficios y auxiliar.

2. La relación deberá contener para cada puesto la denominación, el nivel, las funciones a desarrollar, las exigencias formativas, los complementos que tenga asignados, la forma de proveerse y otras características significativas del destino.

3. Será preciso el conocimiento de idiomas extranjeros en los puestos que por sus condiciones lo requieran.

4. La relación de puestos de trabajo se aprobará de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la Función Pública Canaria.

Artículo 57. Adscripción.

1. Con carácter general, los puestos serán de adscripción indistinta para todos los componentes del Cuerpo pertenecientes a la escala y empleo de que se trate, sin perjuicio de los requisitos específicos que puedan exigir.

2. La relación de puestos de trabajo determinará los que puedan ser cubiertos por funcionarios de otros cuerpos de seguridad y de las Fuerzas Armadas.

Artículo 58. Provisión de puestos de trabajo.

1. La provisión de puestos de trabajo se realizará a través de los sistemas de libre designación y concurso.

2. Los puestos de trabajo de provisión por libre designación serán de carácter excepcional, en atención a su carácter directivo o de especial responsabilidad.

3. Cuando los puestos de trabajo reúnan características propias que exijan aptitudes específicas en atención a la naturaleza de las funciones a desempeñar o que impliquen mando, se proveerán por concurso en el que se habrán de tener en cuenta los méritos adecuados a tales funciones.

4. El resto de los puestos de trabajo se proveerán por concurso en atención a la antigüedad en el empleo.

Artículo 59. Adscripción para los funcionarios de nuevo ingreso.

El destino de los funcionarios de nuevo ingreso en cada empleo se realizará por el orden de puntuación obtenido en el proceso de selección.

Artículo 60. Permanencia en los puestos.

1. Los funcionarios adscritos definitivamente a un puesto de trabajo mediante los procedimientos de libre designación o concurso de méritos no podrán tomar parte en otro procedimiento de provisión de puestos de trabajo durante el plazo de dos años.

2. Los funcionarios destinados a un puesto de trabajo de libre designación podrán ser removidos de él libremente.

Artículo 61. Traslado forzoso.

1. Se podrá disponer el traslado forzoso de un funcionario de un puesto de trabajo a otro, mediante resolución motivada y dando audiencia al interesado, en los siguientes casos:

a) Por necesidades del servicio debidamente justificadas, siempre que los puestos sean de la misma escala y empleo.

b) Por razón de urgencia, cuando exista una vacante que no haya sido cubierta voluntariamente y concurren en el interesado los requisitos precisos para desempeñar el destino.

c) Cuando la conducta o rendimiento del funcionario no sean compatibles con la realización de un trabajo específico, con el trato con los compañeros o con el público.

d) Cuando el funcionario esté afectado por alguna deficiencia física o psíquica que dificulte el normal desarrollo de su cometido.

2. En el supuesto de la letra a) del apartado anterior, de existir varios funcionarios que puedan verse afectados por el traslado forzoso, deberá optarse por los que resulten menos perjudicados en razón a sus cargas familiares.

3. Los traslados forzosos con cambio de residencia dan derecho a percibir las indemnizaciones que se establezcan por reglamento.

Artículo 62. Plazo de permanencia en destino forzoso.

Los funcionarios que hayan accedido al destino con carácter forzoso tendrán que permanecer en el mismo un mínimo de un año, salvo en el supuesto del apartado 1 a) del artículo anterior en que permanecerán en tanto duren las necesidades del servicio.

Artículo 63. Destino temporal.

En casos excepcionales, por necesidades del servicio, y con reserva de plaza, los puestos de trabajo podrán cubrirse mediante adscripción provisional o comisión de servicios, que no podrán durar más de un año.

Artículo 64. Destino a puestos de trabajo de superior empleo.

1. En casos de urgencia en que no pueda acudir a los medios ordinarios de provisión o éstos no han tenido resultado, si se produjera alguna vacante, se podrá destinar a un funcionario a un puesto de trabajo de mando en plaza de superior empleo, siempre que pertenezca al inmediato inferior y la duración no sea superior a dos años.

2. Estos destinos en puestos de trabajo de superior empleo dan derecho a percibir el complemento de destino del puesto al que se accede.

Artículo 65. Permutas.

Podrán efectuarse permutas de puestos de trabajo de igual naturaleza cuando se cumplan por parte de los interesados los requisitos exigibles para el puesto al que se aspira a acceder y los responsables de las unidades a la que vienen perteneciendo los solicitantes informen favorablemente la petición, correspondiendo su autorización a la jefatura del Cuerpo.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ESTATUTARIO

*Sección 1ª. Derechos***Artículo 66. Derechos en general.**

1. Los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria tienen los derechos y los deberes que establece la Ley de la Función Pública Canaria y los que dispone la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

2. Asimismo tendrán derecho a la promoción de la seguridad y la salud en el desarrollo de su función y a la prevención de riesgos laborales en los términos que establezca la legislación específica para el ámbito de las funciones públicas de policía y seguridad.

Artículo 67. Remuneraciones.

1. Los funcionarios del Cuerpo General de la Policía Canaria tendrán derecho a una remuneración justa, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.

2. Las retribuciones básicas tendrán idéntica cuantía para todos los miembros de un mismo grupo.

3. Reglamentariamente se fijarán las retribuciones complementarias, teniendo en cuenta los conceptos expuestos en el apartado 1, dentro de los límites fijados en la legislación vigente.

Artículo 68. Situaciones administrativas.

Además de las situaciones administrativas establecidas en la Ley de la Función Pública Canaria y en la normativa básica del Estado, se aplicará a los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria la de segunda actividad, conforme se determina en esta Ley.

Artículo 69. Asistencia jurídica.

1. El personal del Cuerpo General de la Policía Canaria recibirá asesoramiento jurídico en relación con aquellas situaciones derivadas del servicio.

2. Los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria contra los que se inicie procedimiento penal en razón de actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, en los que no hayan sido vulneradas las disposiciones vigentes en la materia de que se trate, o cuando hayan actuado en cumplimiento de orden de autoridad competente, podrán ser defendidos por el Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias. A estos efectos, se tendrá en cuenta la concurrencia de los extremos reseñados y la inexistencia de conflicto de intereses entre el interesado y la Administración autonómica en el asunto para el que se solicita el desempeño de la defensa.

3. En ningún caso tendrá derecho a la asistencia jurídica el funcionario que haya incurrido en grave negligencia o abuso de sus funciones, según resulte del procedimiento seguido al efecto.

*Sección 2ª. Deberes***Artículo 70. Deberes.**

Los funcionarios del Cuerpo General de la Policía Canaria tendrán los deberes determinados en la Ley de la Función Pública Canaria y los contemplados en esta Ley.

Artículo 71. Incompatibilidades.

1. Los funcionarios del Cuerpo General de la Policía Canaria tienen incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las exceptuadas en la legislación sobre incompatibilidades.

2. El desempeño de una segunda actividad, tanto en el sector público como en el privado, requerirá la previa y expresa declaración de compatibilidad.

Artículo 72. Consumo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

1. Queda prohibido a los funcionarios del Cuerpo General de la Policía Canaria el consumo de bebidas alcohólicas mientras estén de servicio o se encuentren en alguna dependencia policial.

2. No podrán estar de servicio bajo los efectos de cualquier otra droga, estupefaciente o producto psicotrópico.

3. Se podrán realizar pruebas aleatorias cuando se sospeche que un funcionario está bajo los efectos del alcohol o de alguna sustancia que esté incluida en las señaladas en el apartado anterior.

4. Los funcionarios que estén bajo tratamiento médico con alguna de estas sustancias, están obligados a advertirlo para adecuar el régimen de los servicios que se les asignen.

5. Los funcionarios del Cuerpo General de la Policía Canaria tienen la obligación de someterse periódicamente a un examen psiquiátrico cuando la autoridad lo considere conveniente y de acuerdo con la normativa que se establezca a tal efecto.

Artículo 73. Limitación de derechos.

Los funcionarios del Cuerpo General de la Policía Canaria, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga ni acciones sustitutorias del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 74. Ordenación de la jornada de trabajo.

1. La ordenación de la jornada de trabajo y el régimen de descanso, horarios y fiestas serán las que se determinen por el órgano competente.

2. En circunstancias excepcionales, cuando se produzcan hechos que lo exijan y los medios habituales sean insuficientes, los funcionarios podrán ser requeridos para el servicio fuera de su jornada de trabajo o, en los mismos términos, podrá imponerse la obligación de permanecer en las dependencias policiales o de mantenerse en situación de disponibilidad.

3. En el caso de que las necesidades del servicio obligaran a prolongar su prestación, tendrán que cumplimentarse las órdenes referidas al respecto, sin perjuicio de la compensación que proceda por el exceso de jornada realizada.

Artículo 75. Premios y recompensas.

Reglamentariamente se regularán los premios y recompensas para los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria.

*Sección 3ª. Derechos sindicales***Artículo 76. Derecho de sindicación.**

Para la representación, defensa y promoción de sus intereses profesionales, económicos y sociales, los funcionarios del Cuerpo General de la Policía Canaria podrán integrarse libremente en las organizaciones sindicales, separarse de ellas y constituir otras organizaciones, de acuerdo con la Ley Orgánica de Libertad Sindical y la que regula los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO VI
SEGUNDA ACTIVIDAD

Artículo 77. Concepto.

Mediante la situación administrativa de segunda actividad se garantiza la adecuada aptitud psicofísica de los funcionarios del Cuerpo General de la Policía Canaria mientras permanezcan en activo, asegurando la eficacia del servicio.

Artículo 78. Causas.

1. El pase a la situación de segunda actividad se producirá por el cumplimiento de la edad que reglamentariamente se determine, que en ningún caso será inferior a 57 años, o

bien por disminución de la capacidad física o psíquica para cumplir el servicio ordinario.

2. En la situación de segunda actividad se permanecerá hasta el pase a la jubilación o a otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que la causa de pase a la situación de segunda actividad haya sido la insuficiencia de las aptitudes psicofísicas y el tribunal médico a que se refiere el artículo 84 aprecie que tal insuficiencia haya desaparecido.

3. Al personal no policial que ocupe puestos de facultativos, técnicos, administrativos y de oficios en el Cuerpo no se les aplica la situación de segunda actividad.

Artículo 79. Puestos de trabajo.

A los funcionarios que pasen a la situación de segunda actividad se les asignarán puestos de trabajo de esta naturaleza y cesarán en el puesto en que cumplieran su servicio. Pasarán a prestarlo en otro dentro del mismo Cuerpo o bien a un puesto de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma adecuado a su experiencia y capacidad.

Artículo 80. Catálogo de puestos de trabajo.

1. El catálogo de puestos de trabajo de segunda actividad precisará los que pueden ser cubiertos con personal en esta situación.

2. El catálogo determinará para cada puesto la función, el horario, la ubicación, el perfil necesario, la formación adecuada y cualquier otra circunstancia apropiada. Estas definiciones podrán cambiarse y adaptarse en función de las necesidades.

3. El catálogo de puestos de trabajo de segunda actividad se aprobará con la relación de puestos de trabajo del Cuerpo General de la Policía Canaria.

Artículo 81. Retribuciones.

1. El paso a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias salvo aquellas que se encuentren vinculadas al puesto de trabajo o destino concreto que se desempeñe.

2. El tiempo de permanencia en la situación de segunda actividad es computable a efectos de perfeccionamiento de trienios y de derechos pasivos.

Artículo 82. Agente de la autoridad.

El pase a la situación de segunda actividad no comportará la pérdida de la condición de agente de la autoridad, sin perjuicio de la inhabilitación para llevar armas cuando sea consecuencia de la insuficiencia de aptitudes físicas o psíquicas para cumplir el servicio ordinario.

Artículo 83. Promoción interna.

El personal que se encuentre en situación de segunda actividad no podrá participar en procesos de promoción interna en tanto estén en esta situación.

Artículo 84. Tribunal médico.

1. Reglamentariamente se determinará la composición de los tribunales médicos que dictaminarán si las afecciones o enfermedades físicas o psíquicas del interesado están incursas o no en el cuadro de incompatibilidades médicas para la prestación de servicio ordinario.

2. El tribunal emitirá un dictamen médico y lo dirigirá al órgano competente para su resolución, en el que propondrá el pase a la segunda actividad o que se tramite el correspondiente expediente de incapacidad o, si procede, de jubilación forzosa.

Artículo 85. Reglamento.

El Gobierno de Canarias determinará reglamentariamente las circunstancias y las condiciones de la situación administrativa de la segunda actividad.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

*Sección 1ª. Disposiciones generales***Artículo 86. Disposiciones generales.**

1. El régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo General de la Policía Canaria se regirá por lo establecido en la presente Ley y, en su defecto, en la Ley de la Función Pública Canaria.

2. Los funcionarios en prácticas estarán sometidos a las normas de régimen disciplinario.

Artículo 87. Incumplimiento de obligaciones y deberes.

El incumplimiento de las obligaciones y deberes propios de los funcionarios del Cuerpo General de la Policía Canaria podrá dar lugar, previa resolución del correspondiente expediente disciplinario, a las sanciones previstas en esta Ley, con independencia de las responsabilidades civiles y criminales que puedan proceder.

Artículo 88. Sujetos responsables.

1. Los funcionarios del Cuerpo General de la Policía Canaria que induzcan a otros a realizar actos o tener conductas constitutivas de faltas disciplinarias o los jefes que las toleren incurrirán en la misma responsabilidad que éstos.

2. Los que encubran las faltas consumadas muy graves o graves incurrirán en una falta inferior en un grado.

3. Los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria tienen la obligación de comunicar por escrito a su superior jerárquico los hechos de los que tengan conocimiento que consideren constitutivos de faltas muy graves y graves tipificadas en la presente Ley, salvo cuando sea este presunto infractor, en cuyo caso la comunicación se efectuará al superior inmediato del mismo.

*Sección 2ª. Faltas disciplinarias***Artículo 89. Clases de faltas.**

Las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los componentes del Cuerpo General de la Policía Canaria podrán ser muy graves, graves y leves.

Artículo 90. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución o al Estatuto de Autonomía de Canarias en el ejercicio de la Función Pública.

2. Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual.

3. El abandono del servicio.

4. La realización de actos u omisiones manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

5. La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales.

6. La notoria falta de rendimiento que implique inhibición en el cumplimiento de los trabajos encomendados.

7. La violación de la neutralidad o de la independencia política, utilizando las facultades atribuidas para influir en situaciones o decisiones políticas de cualquier naturaleza y especialmente en los procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

8. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.

9. La obstaculización en el ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales.

10. La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

11. La participación en huelgas de quienes la tengan expresamente prohibida por la Ley.

12. El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

13. Los actos limitativos de la libre expresión del pensamiento, de las ideas y de las opiniones.

14. Causar intencionalmente daños al patrimonio de la Comunidad Autónoma, o al de otras Administraciones Públicas, sancionándose de la misma forma los causados por negligencia cuando, atendiendo a su entidad, puedan ser calificados como muy graves.

15. Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

16. El abuso de atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, la instigación a cometer estos actos o el colaborar en los mismos o tolerarlos.

17. La insubordinación individual o colectiva respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como la

desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por aquéllos.

18. La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.

19. La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

20. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o con habitualidad y negarse a efectuar las pruebas técnicas de comprobación.

21. La pérdida del arma de fuego o el que le sea sustraída por negligencia inexcusable.

22. La exhibición inadecuada del arma de fuego reglamentaria creando alarma entre los ciudadanos, sin causa que lo justifique.

23. La alteración o manipulación de imágenes y sonidos grabados en virtud de la legislación por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos, cuando no constituya delito.

24. La cesión, transmisión o revelación a terceras personas no autorizadas, por cualquier medio o con cualquier ánimo o finalidad, de los soportes originales de las grabaciones a las que se refiere el apartado anterior o sus copias, de forma íntegra o parcial.

25. La reproducción de imágenes y sonidos grabados con finalidades distintas de las establecidas en la legislación por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos.

26. Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta muy grave en la legislación general de funcionarios.

Artículo 91. Faltas graves.

Son faltas graves:

1. La falta de obediencia debida a los superiores y autoridades con las limitaciones establecidas en el artículo 50.2 b) de la Ley de la Función Pública Canaria.

2. El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo, siempre que la actuación realizada no sea en sí misma constitutiva de falta muy grave.

3. La tolerancia de los superiores respecto de la comisión de faltas muy graves o graves de sus subordinados.

4. La grave desconsideración de los superiores, compañeros o subordinados.

5. Causar culposamente daños graves en los locales, material o documentos de los servicios.

6. Intervenir en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.

7. La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan falta muy grave.

8. La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave.

9. No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilicen en provecho propio.

10. El incumplimiento de los plazos y otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

11. El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que acumulado suponga un mínimo de diez horas al mes.

12. La tercera falta injustificada de asistencia en un periodo de tres meses, cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción por falta leve.

13. Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

14. La grave perturbación del servicio.

15. El atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración.

16. La grave falta de consideración con los ciudadanos.

17. Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de sus superiores.

18. La negativa a realizar servicios en los casos en que los ordenen expresamente los superiores jerárquicos responsables del servicio, por imponerle necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento, siempre que posteriormente se hubiesen ejecutado, salvo que las órdenes sean manifiestamente ilegales.

19. La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad de todo asunto de importancia que requiera su conocimiento o decisión urgente.

20. No mantener el jefe o superior la debida disciplina o tolerar el abuso o extralimitación de facultades en el personal subordinado.

21. La falta de presentación o puesta a disposición inmediata en la Jefatura, en la dependencia de destino o en la más próxima, en los casos de declaración de los estados de alarma, excepción o sitio o cuando así se disponga en caso grave de alteración de la seguridad ciudadana o de emergencia municipal.

22. No prestar servicio alegando supuesta enfermedad o simulando mayor gravedad de ésta.

23. No ir provisto en los actos de servicio de uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, de los distintivos del empleo o cargo o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario, así como dar lugar a su extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable.

24. Exhibir los distintivos de identificación sin causa justificada, así como utilizar el arma en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas establecidas.

25. Asistir de uniforme o haciendo uso de ostentación de los distintivos de identificación a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada.

26. Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.

27. Originar enfrentamientos en el servicio o tomar parte en los mismos.

28. El incumplimiento del deber de reserva profesional en lo que se refiere a los asuntos conocidos por razón de las funciones encomendadas.

29. La pérdida de las credenciales y permitir su sustracción por negligencia inexcusable.

30. La pérdida del arma de fuego o el hecho de que le sea sustraída por negligencia simple.

31. La realización de las conductas tipificadas en la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

32. Las conductas que contravengan la legislación por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos y que no estén tipificadas como faltas muy graves.

33. Los actos y omisiones negligentes o deliberados que causen grave daño a la labor policial o la negativa injustificada a prestar la colaboración solicitada, con ocasión de un servicio siempre que no constituya falta muy grave.

34. La realización de actos o declaraciones que vulnere los límites al derecho de acción sindical señalados en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

35. Promover o asistir a encierros en locales policiales u ocuparlos sin autorización.

36. La ausencia, aun momentánea, de un servicio de seguridad, siempre que no constituya falta muy grave.

37. El incumplimiento por negligencia grave de los deberes derivados de la propia función.

38. Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta grave en la legislación general de los funcionarios de la Administración autonómica.

Artículo 92. Faltas leves.

Son faltas leves:

1. El incumplimiento injustificado del horario de trabajo cuando no se considere falta grave.

2. La falta de asistencia injustificada de un día.

3. La incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados.

4. El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

5. El incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que no deban ser calificadas como falta muy grave o grave.

6. El retraso o negligencia en la instrucción o la falta de preparación personal para realizarla.

7. La incorrección hacia los superiores, compañeros o subordinados y con los ciudadanos o con otros miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, siempre que no merezca la consideración de falta grave.

8. El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, material o demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia.

9. Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja en las relaciones de servicio.

10. El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas de uniformidad, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

11. La ausencia de cualquier servicio cuando no merezca calificación de grave.

12. La omisión intencionada de saludo a un superior, no devolverlo éste o infringir de otro modo las normas que lo regulan.

13. La imprudencia con consecuencias leves.

14. Cualquier clase de actividad que se lleve a cabo en las dependencias policiales, siempre que perjudique la prestación del servicio o menoscabe la imagen policial.

15. Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta leve en la legislación general de los funcionarios de la Administración autonómica.

Sección 3ª. Personas responsables

Artículo 93. Autores.

Los funcionarios del Cuerpo General de la Policía Canaria podrán incurrir en responsabilidades disciplinarias por las faltas anteriormente tipificadas desde el momento de la toma de posesión hasta el de la jubilación o la pérdida de condición de funcionario.

Artículo 94. Responsabilidad en otras situaciones administrativas.

1. Los funcionarios que se encuentren en situación distinta de la de servicio activo, salvo los que estén en excedencia voluntaria por interés particular u otra análoga, incurrirán en responsabilidad por las faltas previstas en esta Ley con ocasión de las que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas, siempre que los hechos en que consistan no hayan sido objeto de sanción por aplicación de otro régimen disciplinario.

2. De no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se dicte la resolución, por hallarse el funcionario en situación administrativa que lo impida, ésta se hará efectiva cuando su cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

*Sección 4ª. Sanciones***Artículo 95. Sanciones.**

1. Las sanciones que se podrán imponer serán las siguientes:

- a) Separación del servicio.
- b) Suspensión de funciones.
- c) Traslado con cambio de residencia.
- d) Inmovilización en el escalafón por un periodo no superior a cinco años.
- e) Suspensión de funciones por un periodo de uno a quince días, con pérdida de retribuciones.
- f) Traslado sin cambio de residencia.
- g) Apercibimiento.

2. La separación del servicio, que únicamente podrá ser acordada por el Gobierno, previo informe de la Comisión de la Función Pública Canaria, se podrá imponer tan solo en el caso de faltas calificadas como muy graves.

3. Las sanciones de los apartados b) o c) podrán imponerse por la comisión de faltas graves o muy graves.

La sanción de suspensión de funciones impuesta por comisión de falta muy grave, no podrá ser superior a seis años ni inferior a tres. Si se impone por falta grave, no excederá de tres años.

Si la suspensión firme no excede del periodo en el que el funcionario permaneció en suspensión provisional, la sanción no comportará necesariamente pérdida del puesto de trabajo.

Los funcionarios sancionados con traslado con cambio de residencia, no podrán obtener nuevo destino por ningún procedimiento en la localidad desde la que fueron trasladados, durante tres años, cuando hubiere sido impuesta por falta muy grave, y durante uno cuando hubiere correspondido a la comisión de una falta grave. Dicho plazo se computará desde el momento en que se efectuó el traslado.

4. La sanción de inmovilización en el escalafón por un periodo no superior a cinco años se podrá imponer por faltas graves.

5. Las sanciones de los apartados e) y g) podrán imponerse por faltas leves.

6. Las faltas de puntualidad y de asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con apercibimiento y entrañarán una deducción proporcional de las retribuciones.

Artículo 96. Criterios para sancionar.

Las sanciones se graduarán con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad.
- b) La perturbación que puedan producir en el normal funcionamiento de la Administración y de los servicios policiales.
- c) Los daños y perjuicios o la falta de consideración que puedan implicar para los ciudadanos y subordinados.
- d) El quebrantamiento que pueda suponer de los principios de disciplina y jerarquía propios del Cuerpo.

e) La reincidencia, cuando, al cometer la falta, el funcionario hubiese sido sancionado ejecutoriamente por otra falta disciplinaria de mayor gravedad o por dos faltas de gravedad igual o inferior.

f) El grado de participación en la comisión u omisión.

g) En general, la trascendencia para la seguridad ciudadana.

*Sección 5ª. Competencia disciplinaria y ejecución***Artículo 97. Competencia disciplinaria.**

1. Corresponde al Gobierno la imposición de la sanción de separación del servicio, previo informe de la Comisión de la Función Pública Canaria.

2. Reglamentariamente se determinará la competencia para imponer las restantes sanciones.

Artículo 98. Procedimiento.

1. No pueden imponerse sanciones por faltas graves o muy graves, sino en virtud de un expediente instruido al efecto; la tramitación del expediente se regirá por los principios de sumariedad, celeridad, información y audiencia al interesado, sin que en ningún caso pueda causarle indefensión.

Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción del expediente al que se refiere el párrafo anterior, salvo el trámite de audiencia al inculpado, que deberá evacuarse en todo caso.

2. La iniciación de un procedimiento penal contra funcionarios del Cuerpo General de la Policía Canaria no impedirá la incoación de procedimientos disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, vinculando a la Administración la declaración de hechos probados.

3. En los supuestos del párrafo anterior, las medidas cautelares que puedan adoptarse podrán prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión del sueldo, en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera.**

1. Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales:

a) Se añaden los apartados 3 y 4 al artículo 1, con el siguiente texto:

“3. Las policías locales ejercen sus funciones en el marco del Sistema Canario de Seguridad.

4. Con el nombre de Policía Canaria se designa al conjunto de cuerpos de policía dependientes de las Administraciones Públicas canarias y que tras la entrada en vigor de la presente Ley serán: el Cuerpo General de Policía Canaria y los Cuerpos de Policía Local dependientes de las corporaciones locales.”

b) El apartado único del artículo 5 pasa a ser apartado 1 y se añaden los apartados 2 y 3 con el siguiente tenor:

“2. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias en la materia, coordinará las actuaciones de las Policías Locales que se realicen fuera del término municipal.

3. El órgano competente en materia de seguridad del Gobierno de Canarias podrá promover convenios de colaboración con y entre los Ayuntamientos con el fin de garantizar la seguridad con ocasión de grandes acontecimientos, festividades y eventos que requieran especial atención en materia de seguridad. La actuación de los agentes de las Policías Locales fuera de su término municipal en virtud de estos convenios se articulará a través de comisiones de servicios o mecanismos similares previstos en la legislación sobre función pública.”

c) El apartado 1 del artículo 16 queda como sigue:

“1. Los Cuerpos de la Policía Local se estructuran jerárquicamente en las siguientes escalas y empleos:

a) Escala Superior, que comprende los siguientes empleos:

- Comisario Jefe.
- Comisario.
- Inspector.

Estos empleos se clasifican en el Grupo A.

Los empleos de Comisario Jefe y Comisario sólo podrán existir en los municipios de más de 100.000 habitantes o en aquéllos de inferior población que tengan una plantilla de más de 150 policías o, de tener menos, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

El empleo de Inspector deberá existir en los municipios de más de 100.000 habitantes, en aquéllos de inferior población que tengan una plantilla de más de 100 policías o en aquéllos de inferior población a solicitud de la Corporación Local respectiva, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias y autorización del Consejero competente en la materia.

b) Escala Ejecutiva.

- Subinspector.
- Oficial.

Estos empleos se clasifican en el Grupo B.

c) Escala Básica

- Suboficial.
- Policía.

Ambos correspondientes al Grupo C.”

d) El artículo 33 tendrá la siguiente redacción:

“1. Los Policías Locales podrán pasar, previo acuerdo del Pleno, a la situación de segunda actividad en los siguientes supuestos: a) por disminución de su capacidad para cumplir el servicio ordinario, según

dictamen médico; b) por razón de edad, que en ningún caso será inferior a cincuenta y siete años.

2. Los Policías Locales podrán desarrollar la segunda actividad: a) sin destino, a partir de los 63 años de edad; b) con destino en la propia Corporación Local, ya sea en el mismo Cuerpo al que pertenecen, desempeñando otras funciones, de acuerdo con su empleo, o prestando servicios complementarios adecuados a su empleo en otros puestos de trabajo; o c) con destino en la Administración autonómica, cuando las correspondientes relaciones de puestos de trabajo lo permitan, desempeñando funciones relacionadas con la seguridad y las emergencias.

3. El pase a la segunda actividad será voluntario para el agente e implicará que queda vacante la plaza de la actividad que abandona.

4. En los casos de pase a la segunda actividad sin destino, el salario del agente hasta su jubilación lo asumirá la propia Corporación Local, financiando el Gobierno de Canarias los costes de reposición del agente durante ese periodo.

5. En los casos de pase a la segunda actividad con destino en la misma Corporación Local, ésta vendrá obligada a reponer la plaza vacante en la Policía Local, asumiendo todos los costes.

6. En los casos de pase a la segunda actividad con destino en la Comunidad Autónoma, el coste del salario del agente hasta su jubilación lo asumirá el Gobierno de Canarias y la Corporación Local vendrá obligada a reponer la plaza vacante en la Policía Local, asumiendo sus costes.

7. El pase a la situación de segunda actividad con destino no representará una disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo las que deriven del puesto de trabajo o destino específico que se viene desempeñando.

8. El pase a la situación de segunda actividad sin destino representará como máximo una disminución del 20 por 100 de las retribuciones complementarias del empleo y, en ningún caso, podrá llevar aparejado una reducción de las retribuciones básicas.”

2. Todas las referencias de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de Canarias a las escalas y empleos de la Policía Local se actualizan de conformidad con la modificación del artículo 16.1 y según las siguientes equivalencias:

- Escala técnica o de mando a escala superior.
- Escala ejecutiva se mantiene.
- Escala básica de nueva creación.
- Inspector a Comisario jefe.
- Subinspector a Comisario.
- Oficial a Inspector.
- Suboficial a Subinspector.
- Sargento a Oficial.
- Cabo a Suboficial.
- Policía se mantiene.

Segunda.

1. A efectos exclusivamente de promoción interna en el Cuerpo General de la Policía Canaria y en los Cuerpos de la Policía Local, la superación de los correspondientes cursos de formación y especialización impartidos por la Academia Canaria de Seguridad permitirá acceder al empleo siguiente de la escala inmediatamente superior a la de pertenencia, sin perjuicio de que los interesados deban reunir, además, aquellos otros requisitos que reglamentariamente se determinen.

2. Tales cursos podrán impartirse por la Academia Canaria de Seguridad en concierto con los centros docentes del sistema educativo del nivel que corresponda o con otros centros docentes policiales habilitados a este efecto, sin perjuicio de su convalidación en los términos previstos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Tercera.

De conformidad con la legislación vigente se crearán reglamentariamente los correspondientes ficheros automatizados de carácter personal para todos aquellos registros en los que se realice el tratamiento informatizado de datos de carácter personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera.**

Los agentes del Cuerpo General de la Policía Canaria provenientes de otras administraciones mantendrán el sistema de seguridad social o de previsión que tenían en su cuerpo de procedencia.

Segunda.

1. Sin perjuicio del sistema de provisión de puestos de trabajo, el acceso de los miembros de otras fuerzas y cuerpos de seguridad que presten servicio en el ámbito territorial de Canarias será por concurso-oposición. El porcentaje reservado a estos efectivos, hasta que finalice el despliegue territorial del Cuerpo General de la Policía Canaria, lo fijará cada año el departamento competente en materia de seguridad, de acuerdo con el número de solicitantes y las necesidades del servicio.

2. Estos efectivos, además de superar las pruebas que se establezcan en la convocatoria, tendrán que aprobar un curso de adaptación al Cuerpo General de la Policía Canaria que impartirá la Academia Canaria de Seguridad, en el que se evaluarán, entre otros aspectos, las capacidades psicológicas y físicas y los conocimientos profesionales.

Tercera.

1. Asimismo, durante el periodo de despliegue, y mediante convenio con los Ayuntamientos correspondientes, el Gobierno de Canarias podrá adscribir a miembros de las policías locales para prestar servicios en las escalas y categorías análogas del Cuerpo General de la Policía Canaria, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo, por tiempo determinado.

2. Los funcionarios policiales seleccionados con criterios objetivos deberán superar el curso a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria segunda.

3. Los funcionarios afectados por la adscripción pasarán a depender funcionalmente de los órganos del Cuerpo General de la Policía Canaria, pero conservarán su condición de funcionarios en servicio activo en la Administración de procedencia, con reserva, en su caso, del puesto de trabajo que desempeñaban.

4. En los procedimientos de provisión de puestos de trabajo del Cuerpo General de la Policía Canaria y en los de acceso de miembros de otras fuerzas y cuerpos de seguridad se valorará con carácter preferente la prestación de servicios derivada de la adscripción.

Cuarta.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local que a la entrada en vigor de la presente Ley estén en posesión de la titulación académica requerida y ocupen plazas de los empleos reclasificados de acuerdo con la disposición adicional primera, quedarán automáticamente reclasificados en los correspondientes empleos de acuerdo con las equivalencias que en ella se establecen.

2. Los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Ley carezcan de la titulación académica requerida, serán reclasificados en el nuevo empleo a extinguir a los solos efectos retributivos.

3. Los funcionarios que ocupen plazas de los empleos reclasificados y carezcan, a la entrada en vigor de esta Ley, de la titulación correspondiente serán automáticamente reclasificados con los mismos efectos que los mencionados en el apartado 1 de esta disposición transitoria si con posterioridad obtuviesen dicha titulación académica.

4. El aumento de las retribuciones básicas motivadas por la reclasificación anteriormente mencionada podrá absorberse con cargo a las retribuciones complementarias a fin de no incrementar el gasto público, sin perjuicio de los acuerdos que adopten las Corporaciones Locales conforme a la legislación vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a la presente Ley o la contradigan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

1. Se faculta al Gobierno de Canarias para llevar a cabo el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

2. La regulación de la composición y funciones de las representaciones de la Administración General del Estado o de sus fuerzas y cuerpos de seguridad en los órganos contemplados en esta Ley se efectuará de acuerdo con el Gobierno del Estado.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



